

Informe secretarial. Señor a su despacho el presente proceso a fin de manifestarle que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares efectuadas por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.-

Barranquilla, 10 de mayo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicitó con la demanda medidas cautelares consistente en la inscripción de demanda, en atención a que en el proceso de construcción del proyecto TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE – APARTAMENTOS, la empresa constructora faltó al cumplimiento de las normas de sismoresistencia, reglamento NSR-98 y NSR-10.

Que si en la actualidad se presentara un eventual siniestro, el edificio no cuenta con las medidas para contener y proteger a los residentes de ambas torres en donde habitan más de 160 familias, exponiendo a un potencial riesgo a más de 640 personas, partiendo de la idea en que en casa apartamento habitan 4 miembros, y no sólo porque no existan puertas que puedan contener un incendio localizado en un piso en particular, sino al evacuar las personas de las torres frente a una emergencia, no están garantizados los dos factores claves en una contingencia, prontitud y eficacia, por cuanto el constructor no construyó la segunda escalera de evacuación lo que en su decir impide que haya una distribución de los flujos de evacuación, cuestión que podría generar situaciones caóticas como caída, pisotones, estampidas, y sumado a lo anterior, la existente escalera sin pasamanos, con tramos sin descansos y ausencia de aspersores o rociadores en la zona de parqueaderos, en su decir, esta todo dado para que en caso de un siniestro se pueda generar una tragedia al interior de la copropiedad.

Afirmó que el derecho a tener una vivienda digna que conlleva condiciones mínimas de seguridad, son necesarias las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los inmuebles de propiedad del demandado, medidas éstas proporcionadas por cuanto con ellas no se extraen los bienes del comercio, sino que se advierte un tercer adquirente del presente litigio.

Que con fundamento en el literal b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso solicitó la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmueble de propiedad de la parte demandada TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE – APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificados con los folios de matrícula 040-600597, 040-533813, 040-600602, 040-600591, 040-600587, 040-600570, 040-600579, 040—600553, 040-600549, 040-600596.

Por último indicó, que para el decreto de la medida cautelar debía reconocerse el amparo de pobreza en cabeza del demandante, con el fin de que se le libre de aportar caución para el decreto de la anterior medida con fundamento en el artículo 152 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles de propiedad del demandado, para lo cual manifestó que para el decreto de la medida cautelar debía reconocerse el amparo, pero, observa el juzgado en el archivo 22 del expediente digital que por auto calendado 4 de marzo de 2020 se rechazó la citada solicitud de amparo, en razón a que las pruebas aportadas no demostraban que el Conjunto Residencial Tajamares de Villa Campestre estuviera en pérdida, sino por el contrario generó utilidades por valor de \$161.116.763,19.

Mediante memorial presentado en fecha 1º de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de medidas cautelares presentada en el escrito de la demanda.

En atención a lo anteriormente expuesto, y en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$470.421.684).

De otra parte el apoderado del demandante solicita se tenga por extemporánea la contestación de la demanda, pues fue contestada en agosto 09, siendo que el término de traslado de 20 días, se contabiliza desde el 09 de julio del mismo año y hasta el 06 de agosto de 2021.-

El memorialista yerra al considerar que la notificación se practica en 08 de julio de 2021, para empezar a contar los 20 días de traslado en 09 de julio, pues el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prescribe que, *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*, entonces, si el correo electrónico fue recibido en 06 de julio, debía esperarse a que transcurrieran dos (02) días, es decir el 07 y el 08 de julio de 2021, para que se entienda realizada la notificación. Con lo que, el día 09 de julio de 2021 se materializaba la notificación, pues es en esa fecha cuando ya habían transcurrido los dos días siguientes al recibo del mensaje de datos.

La notificación no puede entenderse surtida el 08 de julio de 2021, en el curso del mismo estaba transcurriendo el segundo días.-

En consecuencia, se tendrá por contestada las excepciones de mérito propuestas por la demandada, atendiendo petición del apoderado de la parte demandante, debiéndose señalar fecha para la realización de la audiencia inicial.

R E S U E L V E

1.- Ordénese a la parte demandante ejecutante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$470.421.684).

2.- Tener por contestada en término la demanda. En consecuencia, tener por contestadas las excepciones de mérito.

3.- En firme éste auto, regrese al despacho el expediente para señalar la fecha de la audiencia inicial.

4.- Tener al doctor JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, como apoderado de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb456ef0daa49a65d2a55816e33f4906e9e2845fac7433502116ca2c9e11b0bf**

Documento generado en 10/05/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>